



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp.2006/1/489

Montevideo, 21 de abril de 2006.

RESOLUCIÓN 071 ACTA 010

VISTO: El recurso de reposición y apelación presentado por ocho jubilados de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal contra una Resolución de la Secretaría General y contra la Resolución II del XIX Congreso de Río de Janeiro de 2005;

RESULTANDO I) que en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General de UPAEP, la República Oriental del Uruguay detenta las funciones de Autoridad de Alta Inspección y debe conocer en primera instancia de los recursos interpuestos contra la Secretaría General de dicha Unión;

II) que la Resolución II del Congreso de Río 2005, estableció una reducción de todos los rubros del presupuesto en un 15 %, lo que alcanza tanto a los funcionarios en actividad como a los jubilados, que integran dicho presupuesto según lo establece el artículo 121 Nral. 2 del Reglamento General de la Unión;

III) que el mismo Congreso resolvió además que se realizara un estudio jurídico para aclarar definitivamente la situación de los jubilados y hasta que no se conozca su resultado, mandató a la Secretaría General a realizar una retención del 30 % de las jubilaciones percibidas actualmente, las que representan un 19,4 % del presupuesto;

IV) la difícil situación que atraviesan varios países, debiendo realizar grandes esfuerzos para cumplir con el pago de sus contribuciones anuales y que son el sostén de la Unión;

V) que en virtud de lo expresado y con las facultades que le confiere el artículo 118 inciso h) del Reglamento General a la Secretaría de la UPAEP, la misma está facultada para "...emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren...", se procedió por parte de esa Secretaría a interpretar lo decidido en relación a la retención y reducción antes expresadas;

VI) que a efectos de tener el respaldo del resultado del estudio jurídico como base de cualquier solución final, en esta instancia la Secretaría General de la UPAEP interpretó con mesura y espíritu conciliador lo mandado en Río, entendiendo que lo que debía reducirse era el 15 % de las jubilaciones presentes (integrantes del presupuesto) y retener hasta la finalización del estudio jurídico, un 15 % más, completando un 30% entre los dos rubros en lugar de un 45% como se había dispuesto.

CONSIDERANDO I) que los dueños de la UPAEP son los propios países con cuya contribución solventan los gastos de la Unión y sin la cual, la misma desaparecería;

II) asimismo que existe un precedente ocurrido en el Congreso de México de 1995 en el cual por Res. XXIV se resolvió bajar el monto de las jubilaciones;

III) que esa medida fue recurrida por los jubilados y mantenida tanto por parte de la Autoridad de Alta Inspección como del Consejo Consultivo y Ejecutivo, que decide en alzada (art.115 R.Gral), quedando firme la misma;

IV) que los recurrentes solicitan además la suspensión temporal de la Resolución II del Congreso de Río;

V) que se han cumplido con todas las garantías para los recurrentes, habiéndose realizado incluso una interpretación más benévola de la que originariamente se había decidido;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 115 numeral 10 literal f, 118 inciso h, 121 numeral 2 y 124 del Reglamento General de la UPAEP; la Resolución XXIV del Congreso de México y la Resolución II del Congreso de Río.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Tener por presentados a los comparecientes, por interpuestos los recursos de reposición y apelación y por constituido el domicilio.
- 2.- Dar vista a los recurrentes de la documentación solicitada en el numeral II) de su escrito (Resolución II del Congreso de Río, Actas del XIX Congreso de la UPAEP), a fin de ofrecerles total garantía.
- 3.- Que en lo referente a la suspensión transitoria de la Ejecución de la Resolución II del Congreso de Río aquí recurrida, la Autoridad de Alta Inspección, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 124 del Reglamento General, no tiene competencia para ello.
- 4.- Que asimismo y una vez finalizado el estudio que se encomendó a la Secretaría General, se podría si el Consejo Consultivo y Ejecutivo así lo considera, dar vista de sus resultancias a los recurrentes.
- 5.-Desestimar el recurso de reposición interpuesto por los comparecientes, franqueándose el de apelación a consideración del Consejo Consultivo y Ejecutivo como órgano de alzada, por los argumentos expuestos ut-supra.

|

|